

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N°:	2682
RADICADO:	760013110012-2022-00382-00
PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA GALLEGO MONSALVE
DEMANDADO:	HERNANDO MAGIN CERON
TEMA Y SUBTEMAS:	AUTO REQUIERE PREVIO A RESOLVER SOBRE ACUMULACION DE LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de ACUMULACION del LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR que pesa sobre el inmueble con matrícula 370-713690, al presente proceso de DIVORCIO de matrimonio civil.

ANTECEDENTES

1

Mediante Auto Nro. 2376 del 20 de septiembre de 2022, se admitió la presente demanda de DIVORCIO de matrimonio civil promovido por la señora CLAUDIA PATRICIA GALLEGO MONSALVE frente al señor HERNANDO MAGIN CERON, quien a la fecha no ha sido notificado.

A su vez, la citada demandante presenta demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR con el fin de que se acumule al presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, allegando además, solicitud de amparo de pobreza y registro de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el inciso segundo del artículo 10 de la Ley 258 de 1996 lo siguiente:

“ (...) La constitución de la afectación a vivienda familiar y su modificación o levantamiento, podrán acumularse dentro de los procesos de declaratoria de ausencia, muerte presunta por desaparecimiento, interdicción civil del padre o la madre, pérdida o suspensión de la patria potestad, divorcio, separación de cuerpos o de bienes y liquidación de la sociedad conyugal. En tales casos, será competente para conocer de esta medida el juez que esté conociendo de los referidos procesos.”

A su vez, el artículo 4to de la citada ley, enlista las causales en las que puede levantarse la afectación a vivienda familiar a solicitud de uno de los cónyuges, sin que en el presente caso se evidencie cuál de ellas se invoca para la prosperidad de las pretensiones.

En consecuencia, previo a resolver sobre la acumulación del LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR con el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, se requerirá a la parte demandante para que especifique cuál de las causales del artículo 4to. de la Ley 258 de 1996 invoca.

Igualmente, para que aclare la solicitud de registro de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de la afectación.

De otro lado, se agregará al expediente el escrito de la parte demandante en el que aclara que la cancelación de patrimonio de familia que pesa sobre el referido inmueble, se presentará ante el juez competente.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante CLAUDIA PATRICIA GALLEGO MONSALVE, para que (1) especifique cuál de las causales del artículo 4to. de la Ley 258 de 1996 invoca para la solicitud de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR del inmueble con matrícula 370-713690, y así mismo (2) aclare la solicitud de registro de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de la afectación.

2

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el escrito de la parte demandante en el que aclara que la cancelación de patrimonio de familia que pesa sobre el referido inmueble, se presentará ante el juez competente.

NOTIFIQUESE,

**ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ**

(2)

**Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fd09473bbfc4d2190aa7e4b8b3e6028874d9230bb8b2a5c56d31bc1a0cab1a**

Documento generado en 25/10/2022 08:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>